

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevada á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—  
Negociado 2.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta: Que el citado Alcalde impuso varias multas á D. Nicasio Ventura por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 500 rs. á cada uno de sus tres pastores, imponiendo á estos 15 dias de arresto en sustitucion de la multa como insolventes:

Que igualmente constituyó en arresto al espresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas órdenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos:

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde las multas y arrestos de que se hizo mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abusos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorizacion le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos

contra particulares cometidos por empleados públicos:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiere la falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código, por el que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.º de dicho Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de enero de 1845 competen á las Autoridades ó agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les esté encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 500 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa á razon de un dia por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 dias:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mencion, y al sustituir la de 500 rs. á cada uno de los pastores con 15 dias de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el art. 75 de la citada ley de 8 de enero y Real decreto de 18 de mayo, y con estricta sujecion á lo dispuesto en los espresados artículos 487, 488, 496, 504, y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se excedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al espresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, á fin de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar con arreglo al cap. 8.º, tit. 8.º, lib. 2.º del mismo Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra

respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorizacion en cuanto al arresto de este.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar por el plazo de ocho meses á D. Pedro Carrere y Doumeste para que pueda verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Jerez termine en Sanlúcar de Barrameda; en el concepto de que esta autorizacion no da derecho al peticionario á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 4 de octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Maria Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, deman-

dada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, del que resulta: que en 2 de febrero de 1822 obtuvo en propiedad la Promotoria fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Jefe político de la misma, en virtud de las facultades que le concedia el art. 5.º del decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1815, quedando cesante en 5 de mayo de 1825 por consecuencia de los acontecimientos políticos de aquella época: que en 6 de agosto de 1856 tomó posesion de la plaza de Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real orden de 19 de julio anterior, desempeñándola, asi como la de Asesor de dicha Subdelegacion, en diferentes ocasiones hasta 31 de julio de 1852, en que cesó por supresion de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 31 de agosto de 1855 entró á servir, segun la nueva forma dada á la jurisdiccion de Hacienda, el destino de Promotor fiscal en la de la espresada provincia, en el cual cesó por Real orden de 28 de setiembre de 1854:

Que pedida por el interesado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas en 11 de agosto de 1855, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicio, incluidos los comprendidos desde 1825 á 1854, que formaban un total de 28 años, 7 meses y 18 dias, le declaró sin derecho á goce pasivo, fundando su acuerdo:

1.º En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava fué por nombramiento del Jefe político.

2.º En que por los destinos que sirvió con posterioridad no adquirió derecho alguno á cesantia ni jubilacion, segun el art. 15 del Real decreto de 7 de febrero de 1827:

Y 3.º En que en su último destino no sirvió los años que se exigian por las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845.

Que habiendo reclamado al Ministerio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real orden de 12 de agosto de 1857, de conformidad con lo informado por la Aseroria general de dicho Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y confirmado el repetido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Visto el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual

E

propuso su demanda de agravios, con la pretension de que reformándose la Real orden reclamada, se declare que tiene derecho al haber pasivo de 5.500 reales anuales, mitad del sueldo que gozaba en 7 de setiembre de 1855 hasta 7 de octubre de 1854, y volvió a disfrutar en 15 de julio de 1857 hasta 10 de abril de 1858, en que fué declarado cesante por supresion del empleo de Fiscal de Hacienda por Real orden de 31 de marzo del mismo año.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden que ha motivado el recurso:

Visto el decreto de las Cortes de 15 de setiembre de 1845:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificacion del demandante el sueldo de la Promotoria fiscal del Juzgado del partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años, ya principalmente porque fué nombrado para él por el Jefe politico de la provincia, no como delegado de las Cortes, sino en uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuía para tales nombramientos el decreto de las mismas de 15 de setiembre de 1845, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin el sueldo de la Fiscalía del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeñó el demandante este empleo dos años:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el demandante, porque ninguno de ellos reúne las condiciones de empleo de Real nombramiento ó de las Cortes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalía:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landá, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moyá, Don Francisco de Luxan, D. José Antonio Oladeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en estos autos por D. Antonio Maria Calonge.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos, los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Subirachs, Oficial cesante de la Direccion general de la Deuda, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, demandante; y de la otra la Administra-

cion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre abono del tiempo y haberes de su primera cesantia de la plaza de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública:

Visto el expediente Gubernativo, del que aparece que D. Juan Subirachs, Oficial cesante por reforma de la clase de cuartos de la Direccion general de la Deuda, en 20 de abril de 1857 acudió á la Junta de Clases pasivas por medio de dos instancias, pidiendo en la una ser clasificado con arreglo al estado destino, y esponiendo en la otra que por Real orden de 20 de febrero de 1840 quedó cesante de la plaza de Subteniente del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública: que en abril inmediato pasó á servir en la empresa de guarda-costas titulada *Llano, Ors y compañía*, en la que desempeñó varios destinos y servicios públicos de importancia: que no creyo entonces necesaria su clasificacion en razon á que se hallaban subrogados en esta sociedad los derechos del Estado por la mancomunidad de participacion de rentas que habia entre una y otro: que despues de terminada dicha empresa en el año de 1845, no pudo solicitarla por efecto de tristes vicisitudes y una serie de desgracias de familia: que trascurrido el término señalado para tales reclamaciones, permaneció cesante hasta 18 de abril de 1854, en que por Real orden de 12 del mismo fué colocado de Oficial de la clase de quintos en el departamento de Emision de la Direccion de la Deuda: que conceptuándose comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo de 1857, por el que se abrió de nuevo la presentacion de solicitudes á derechos pasivos para los que hubieran dejado de hacerlo dentro de los plazos fijados anteriormente, suplicó á la Junta que con arreglo á dicha Real orden, y en vista de su hoja de servicios y demás documentos que presentaba, acordase los derechos que como Oficial cesante del cuerpo de Carabineros le correspondian en 2 de marzo de 1840 segun sus años de servicios, así como el abono desde el mencionado dia hasta 18 de abril de 1854 de la parte del sueldo de 5.000 rs. que disfrutaba:

Que habiendo pedido por medio de otras dos solicitudes dirigidas á la Junta en noviembre y diciembre siguiente, que terminasen su clasificacion, y no surtiendo efecto, acudió en 18 de agosto de 1858 al Ministerio de Hacienda esponiendo que el motivo del retraso de su clasificacion era al parecer una duda ocurrida á uno de los Vocales acerca de cómo debia entenderse el art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850 para la aplicacion de dicho Real decreto, sobre la cual elevó la Junta á dicho Ministerio una consulta: que se habia confundido el hecho con el derecho, siendo así que estenuca prescribia; y que la ley de Contabilidad se contraia únicamente á los créditos, y hablaba con los acreedores cuando estaban en posesion de los documentos justificativos, y el Real decreto se referia á los que econtraándose con derechos no los tuviesen declarados; por lo cual pidió que se resolviese el expediente á la mayor brevedad en el sentido legal y amplio que se desprendia de dicho Real decreto, sin restriccion alguna y con completa abstraccion de lo que para diversos casos prevenia la ley de Contabilidad:

Que á dicha instancia acompaño dos certificaciones expedidas, una por Don Ramon de Foncilla y Castillon, Intendente de provincia, y otra por D. Vicente Rodriguez, Administrador principal de Rentas estancadas de la provincia de Granada, en las que se dice que Subirachs pidió, y le fué librada en junio de 1851, certificacion de sus servicios en el cuerpo de Carabineros para acompañar una que iba á presentar á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion:

Que pasada la instancia con los docu-

mentos á informe de la Junta de Clases pasivas, esta lo evacuó en 15 de octubre siguiente, manifestando que á Subirachs le fueron reconocidos 19 años, 2 meses y 19 dias de servicios y el haber anual de 2.000 rs. como cesante por supresion, declarando al propio tiempo que el abono en cuenta para que se le proporia desde el espresado 20 de febrero de 1840, al respecto de 1.250, cuarta parte de los 5.000 que disfrutó en el cuerpo de Carabineros, quedase en suspenso hasta la resolucion de la consulta que, relativa á la inteligencia del artículo 18 de la ley de Contabilidad, habia sido elevada á mi Gobierno, toda vez que la reclamacion no habia tenido lugar en tiempo oportuno:

Que oido el dictamen de la Asesoría general, á cuya propuesta se preguntó á la Junta de Clases pasivas si, como se indicaba en las dos referidas certificaciones, habia dicho interesado intentado en 1851 su clasificacion, la cual contestó que de los datos que en ella existian resultaba que no la habia instado hasta 20 de abril de 1857, recayó el Real orden reclamada en 4 de marzo de 1859, por la cual se dispone que desestimándose la solicitud de Subirachs se declare que solo tenia derecho al disfrute de haber de cesantia desde el dia 16 de marzo de 1857, en que quedó en tal situacion por reforma del destino que desempeñaba de Oficial de la clase de cuartos del departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, toda vez que respecto de su anterior cesantia en el empleo de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública, que tuvo lugar en 20 de febrero de 1840, habiendo presentado su solicitud de clasificacion en 20 de abril de 1857, se hallaba fuera del término de cinco años á que se contraia el art. 18 de la ley de Contabilidad:

Visto el recurso para la via contenciosa interpuesto por el interesado en 22 de junio siguiente contra dicha Real resolucion, que le fué comunicada en 7 de mayo anterior:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Estado en 27 de setiembre del mismo año por el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, á nombre de D. Juan Subirachs, con la pretension de que se revoque la citada resolucion, y que en su consecuencia se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente original relativo á su clasificacion para que le rectifique:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de diciembre de 1849 y la instruccion de 10 de febrero de 1850:

Considerando que segun estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causan estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Juan Subirachs al Ministerio; y el informe de 15 de octubre de 1858 tampoco puede tomarse por decision, puesto que manifestó que el acuerdo sobre el punto en cuestion estaba en suspenso hasta la resolucion de una consulta que relativa á la inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad habia sido elevada á mi Gobierno:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, y que despues (si este se alza de dicha determinacion) reciba la Real orden que termine la via gubernativa:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz

de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landá, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. José Antonio Oladeta, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez, y Hamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar sin efecto mi Real orden de 4 de junio de 1855, y en mandar que, reponiéndose el expediente al estado que tenia al presentar D. Juan Subirachs la solicitud de 18 de agosto de 1858, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado si este justifiere en su citada solicitud.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Moyano y Diaz, Oidor jubilado de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto la hoja de servicios del interesado, su fecha 25 de agosto de 1835, en la que consta habérsele abonado en su clasificacion 20 años, tres meses y 20 dias, incluyendo en ella los ocho años de carrera, y señalándole como jubilado 9.600 rs. dos quintas partes del sueldo de 24.000 rs. que disfrutó:

Visto el escrito que en 11 de marzo de 1858 presentó á la Junta de Clases pasivas, acompaando los documentos siguientes:

1.º Copia de la Real carta de 15 de febrero de 1815, por la que se le nombró para el beneficio simple de San Esteban de Babilas, en el Arzobispado de Burgos, en el que se le confirió canónica institucion en 24 del citado mes, poniéndole en posesion al siguiente dia:

2.º Certificado del Real decreto de 26 de marzo de 1825, por el que, tomándose en consideracion los muchos negocios pendientes en poder del único Fiscal del Consejo de Navarra, se dispuso la habilitacion al efecto del Ministro más moderno, por lo que el Consejo designó á Don Tomás Moyano y Diaz, que se hallaba en este caso, hasta que los suñatos quedasen al corriente, y cuyo cargo desempeñó, concurrendo tambien al Tribunal con los demás Ministros en los dias y horas señalados:

3.º Otro certificado, del que aparece haber presidido por los años de 1850 y 1851, en el mencionado Consejo de Navarra, en las veces que constituyó Sala con los Oidores D. Joaquin Maria Tafalla y D. Joaquin Dionisio Lázaro, como más antiguo que ellos en el estobio:

Otra comprensiva de la Real orden de 17 de mayo de 1856, por la que se nombró á Moyano Vocal de la Junta consultiva de los Archivos dependien-

tes del Ministerio de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesion de dicho cargo en 6 del mismo mes;

Y 5.º Visto que con que la Real Orden de 5 de noviembre de 1857, por la que se dispuso que se le considerase en el orden de la Presidencia de Sala de Audiencia de la villa de la corte, en virtud de cuyos documentos pidió que se le abonaran los años de benéfico con Real nombramiento de sala de 1815 á 1824, en que fué nombrado por el Consejo de Navarra, y desde 1834 en que se le jubiló hasta dicha fecha de 11 de marzo de 1858, en que recluó, y por el sueldo que los Presidentes y Fiscales disfrutaban entonces, mejorando su clasificacion, y que no se le pasasen los años de jubilado como se habia hecho con los que lo fueron desde 1825 á 1834 y de 1845 y 1854 por causas políticas, ni se le abonaran en su mitad, como á los cónsules por supresion segun que en su concepto debiera hacerse;

Visto el escrito que en 20 de enero de 1859 dirigió á mi Real Persona suplicando que la Junta de Clases pasivas no estaba en ánimo de acceder á lo que solicitaba por creario ageno de sus atribuciones, y suplicando para no verse en la precision de acudir en queja de agravios, me dignase reclamar el expediente, resolviendolo con vista de su resultancia lo que creyera conveniente respecto del abono de años de servicio, previo informe de la Junta, y devolviendolo á la misma para que, teniendo en cuenta, le designase el sueldo correspondiente;

Visto el informe que se mandó avacuar á dicha Junta y dió en 28 de febrero siguiente, manifestando que si bien por la ley de Presupuestos de 1855, los años de servicio se contaban desde que los empleados tenían posesion de los destinos en propiedad con nombramiento Real de las Cortes, esto se entendia con los empleados civiles, y no con los eclesiásticos, ó con los que no siendo, habian disfrutado beneficios simples por gracia especial: que la Real Orden de 3 de octubre de 1857 solo concedió al interesado los honores, categoria y consideraciones de Presidente de Sala, para el goce de sueldo: que por lo dicho se convenceria el Ministerio que no estaba en las facultades de la Junta acceder á ninguno de los puntos solicitados;

Vista la Real Orden de 1.º de junio del mencionado año por la qual se desestimó la solicitud del interesado, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas;

Vista la demanda, en la que pretende D. Tomás Moyano que se declare serle de abono los años siguientes;

1.º La mitad que le corresponde desde que se suprimieron Salamanca el Colegio mayor, en que fué colegial, hasta que se le nombró Alcalde del crimen de Navarra.

2.º Los de servicios en la Comision de Archivos.

3.º Los que lleva de jubilado por identidad de razon que les han sido abonados á los que lo fueron por causas políticas desde 1825 á 1834 y de 1845 á 1854;

4.º En la mitad de los de igual clase por supresion del destino de Oidor, y desde 29 de agosto de 1834, conforme á la ley de Presupuestos de 20 de marzo de 1855.

5.º Cuando á esto no hubiese lugar los de benéfico de Real nombramiento; y que se declare igualmente que debe tomarse por sueldo regulador el de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte.

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que si se considera que el estado del negocio lo permite, se confirme la Real Orden contra la que se reclama;

Visto el Real decreto de 28 de diciembre de 1849 y la instruccion de 10 de febrero de 1850;

Considerando, que segun estas dispo-

siciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer la declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que en senestado, y únicamente sujetos á revision, cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda;

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Tomás Moyano al Ministerio; y que en el informe de 28 de febrero de 1859, si bien impugnó los fundamentos en que el interesado habia apoyado la solicitud, alegando en contrario las disposiciones legales que rigen en la materia; tampoco decidió, puesto que tal fallo me no puede tomarse por verdadero acuerdo, sino por una manifestacion de su parecer y de la causa en que lo fundaba;

Considerando que para que haya lugar al Recurso contencioso, es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, á fin de que si se alzase de su determinacion recarga la Real Orden que termine la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casasa, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaueta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Manuel Canicio, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Viamonde, el Conde de Torre Marín, D. Manuel de Guiliamas y D. Manuel Moreno Lopez;

Vengo en declarar sin efecto la Real Orden de 1.º de junio de 1859, y reponiendo el expediente al estado que tenia al presentar D. Tomás Moyano la solicitud de 20 de enero del mismo año, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado, si este insiste en la solicitud de mejora de clasificacion;

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.— Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Loido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 del setiembre de 1860.— Juan Sunyé.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 6 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Cáceres y el de la Comandancia de Marina de la Habana que el matiro que se dirá:

Resultando que Doña Isabel Valdes, á nombre de sus hijos menores de edad, solicitó en el Juzgado de Marina de la Habana, donde radican los autos del abintestado de su esposo D. José Ramon de Rojas, que se le admitiese informacion de utilidad y necesidad, y por los méritos de ello se le concediera licencia para vender á D. Juan Manuel Marin de Sobremonte los bienes que en la division del vinculo de Espadero, verificada entre el D. José y sus hermanas, correspondieron al mismo;

Resultando que por no constar justificada en los autos la naturaleza y cuantia de los bienes del referido vinculo,

la division del mismo y el valor de las fincas que se adjudicaron al D. José Ramon, se reservó el Juzgado proveer hasta que se iniciaran constar estas circunstancias;

Resultando que para acreditarlas solicitó Doña Isabel Valdes que se librara exhorto al Juez de primera instancia de Cáceres á fin de que se inventoriase y tasase los bienes que allí pertenecian á su difunto esposo; que D. Juan Manuel Marin de Sobremonte, arrendatario y administrador de las fincas procedentes del indicado vinculo, manifestase todas las pertenencias de este, los titulos de propiedad de las fincas y las diligencias de su division para que se computaran y remitieran con el justiprecio, y que se requiriese al mismo Sobremonte para la liquidacion y abono de los arrendamientos vencidos;

Resultando que recibido el exhorto por el Juez de Cáceres acordó que se requiriese á Sobremonte para que diera la noticia y presentara los documentos que se le pedian; y el Sobremonte acudió solicitando que se contraexhortase al Juzgado de Marina de la Habana para que se inhibiese del conocimiento del asunto en cuanto se le pedian cuentas y exhibicion de documentos, alegando que siendo personales las acciones que á este fin la competian, debia entablarlas Doña Isabel en el fuero y domicilio del demandado;

Resultando que el Juez de Cáceres contraexhortó al de Marina de la Habana en los términos que el Sobremonte pedia; y enterada la parte de Doña Isabel Valdes, espuso que no habia el menor motivo para suscitarse competencia, porque ninguna demanda habia entablado contra Marin Sobremonte; y en el caso de que tuviera que deducir alguna, estaba pronta á hacerlo en el Juzgado de Cáceres, y solo habia pedido unas diligencias preparatorias y necesarias para la venta de parte de los bienes del abintestado de su esposo, de que legitimamente conocia aquel Juzgado de Marina;

Resultando que este, apreciando la solicitud de la viuda exhortó de nuevo al de primera instancia de Cáceres para que satisfecho de que no existia ni podia existir el menor motivo de conflicto jurisdiccional, desistiera de sus reclamaciones, y mandase cumplir lo que se le rogó en el anterior exhorto, y en el caso de no acceder á esto elevara los autos al Tribunal Supremo;

Resultando que el Juez de Cáceres insistió en su reclamacion, y con este motivo remitieron ambos sus actuaciones para la decision de la contienda;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva;

Considerando que de hecho y sin oposicion el Juzgado de Marina de la Habana entendié en el juicio abintestado de que se trata, y que por consiguiente ha podido legitimamente estimar y ordenar la práctica de las diligencias que contiene el exhorto librado al efecto;

Considerando que estas diligencias no tienen más objeto que el espresado en el escrito en que se pidieron, y que no podian en ningún sentido dar lugar á que se las conceptuase como una demanda personal, menos todavia despues de haberlo manifestado así la parte requirente;

Y considerando que limitada la cuestion jurisdiccional á los antecedentes referidos, ha debido el Juez de primera instancia de Cáceres disponer el cumplimiento del exhorto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido méritos para la formacion de la presente competencia, y que por consiguiente no há lugar á decidirlo, y mandamos que se devuelvan sus respectivas actuaciones al Comandante de Marina de la Habana y al referido Juez de primera instancia de Cáceres para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Loido y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de octubre de 1860, en el pleito seguido por Manuela Mosquera, mujer de Manuel Montero, con José Reza, en reclamacion de bienes dotales; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña;

Resultando que Manuela Mosquera, con intervencion y licencia de su citado marido, vendió á José Reza en 6 de junio de 1855, un prado llamado del Lagar, con expresion de que para aquella venta no habia sido forzada ni violentada por su marido ni otra persona alguna, sino que la hacia por convenir al gobierno de su casa;

Resultando que demandado ejecutivamente por Francisco Alvarez y otros Manuel Montero, se opuso su mujer Manuela Mosquera á la ejecucion por su dote y capital aportados al matrimonio, y que, seguido el juicio, se dió sentencia en 17 de marzo de 1857, por la cual se estimó dicha demanda y condenó á Montero á que, por cuenta de los bienes adquiridos y de los suyos propios, reintegrase á su mujer del valor de los enajenados y permutados de la misma, reservándose á esta su derecho, por lo que no alcanza sen aquellos contra los compradores de las fincas enajenadas de su capital;

Resultando que Manuela Mosquera, sabedora de haberse embargado los bienes á su marido por el Juez tercero de paz de Villanueva, á instancia de José Reza, por hallarse en descubierto del pago del arrendamiento de cinco fincas, que decia este ser suyas, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Celanova el 27 de enero de 1858 con la solicitud de que se mandase suspender y remitir á aquel Juzgado el procedimiento, y en su virtud se declaró que dichas cinco fincas, vendidas por su marido á Reza y arrendadas luego por este al mismo, eran pertenecientes á sus bienes dotales, y por lo tanto nula la venta como hecha sin su intervencion, y nula tambien la del prado del Lagar por la fuerza y violencia que empleó su marido para que ella otorgase;

Que se declarase, además, su derecho preferente á reintegrarse con terrenos propios de su marido de los desfalcos que hubiese en lo restante de la dote, y se condenase en consecuencia de todo al José Reza á pagarla á su libre disposicion las fincas, reservándole su derecho para que lo ejercitase como viere convenirle;

Resultando que José Reza se opuso á esa solicitud por no ser cierto que las fincas de que era dueño proviniesen de la dote de la demandante, sin que esta hubiese sufrido la fuerza y violencia que suponía para la venta del prado del Lagar;

Resultando que, recibidos los autos á prueba y hecha la testifical que creyeron conducente las partes, el demandado, absolviendo posiciones contestó, que solo por oidas sabia que la finca señalada con el número primero la adquirieron en parte ambos conyuges durante el matri-

monio, aportando cada uno la restante como de su respectivo capital hereditario: que lo mismo sabia respecto á la finca núm. 3, no pudiendo dar razon de lo perteneciente á las de los números 2 y 4; que sabia tambien de público que la finca señalada con el núm. 5 fué comprada por ambos consortes, ignorando si se hizo con dinero de otras que se hubiesen vendido á la actora: que igualmente sabia de público, que la finca señalada con el número 6 correspondia en parte al capital de la demandante, habiéndose comprado lo demás de ella durante el matrimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencía en 17 de setiembre de 1858, por la cual absolvió á José Reza de la demanda dotal de la Manuela Mosquera, declaró firme y validera la venta del prado del Lagar, preferente el crédito de aquel, y espedita la via ejecutiva para hacerle pago sobre los bienes embareados y demás propios de ambos deudores:

Resultando que, remitidos los autos á la audiencia de la Coruña por apelacion de la Mosquera, la Sala primera, en 5 de marzo de 1859, pronunció sentencía en la que espresando no tomar en cuenta el testimonio de los testigos de ambas partes, siempre dudoso por su inveracidad, revocó la apelada y declaró nulas las enajenaciones de las cinco primeras partidas relacionadas en la demanda, como bienes dotales inestimados ó parafernales de la mujer, hechas sin su consentimiento, como asimismo nula la venta de la 6.ª partida denominada Prado del Lagar, condenando en su consecuencia al demandado José Reza á que en el término de seso dia, dejase á libre disposicion de la Manuela Mosquera las seis mencionadas fincas, y mandando alzar, como resultado de todo, el embargo que á instancia de aquel se habia hecho por el Juez tercero de paz de Villanueva:

Resultando que contra esta sentencía se interpuso el presente recurso de casacion fundado: primero, en ser contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los fallos deben sujetarse precisamente á lo alegado y probado, sin que sea permitido jamás traspasar ese límite legal, como se ha traspasado en este caso, sentando de una manera absoluta que las fincas reclamadas las aportó al matrimonio Manuela Mosquera como dote inestimada ó bienes parafernales: segundo, en haberse infringido las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª título 15 de la Partida 5.ª, que tratan de «qué fuerza há lo «conoscencia» «de cuántas maneras son de conoscencias ó cómo deben ser fechas» y de «cómo la conoscencia que es fecha en juicio debe valer: la 20, tit. 22 de dicha Partida, que dice: «cómo el juicio que es dado entre algunos no puede empecer á otro fuera en cosas señaladas»; las 28 y 29 del tit. 16, Partida citada, que espresan: «en qué guisa deben de ser preguntados los testigos, ó cómo debe valer el testimonio que dijeren,» y «en cuáles pleitos debe valer el testimonio que dijese de oídas;» y finalmente la ley 8.ª de los mismos títulos y Partida, y la 9.ª, título 8.ª, libro 2.ª del Fuero Real, que rechazan al testigo que dijo falso testimonio:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la Sala para su decision en lo relativo á la procedencia de las fincas designadas en la demanda, no ha tenido en cuenta la prueba testifical aducida por las partes que calificó de inveraz y dudosa:

Considerando que, para fijar la naturaleza de esos bienes, objeto del litigio, ha atendido principalmente á la confesion jurada del demandado, la cual es vaga é indeterminada, no señalando, ni describiendo, ni fijando la parte de las fincas, que solo de oídas, atribuye al capital propio de la demandante:

Considerando que la sentencía, apre-

siendo dicha confesion del modo que aparece, ha infringido la ley 4.ª, tit. 13, Partida 5.ª, invocada en el recurso, y segun la cual «ha menester la conoscencia fecha en juicio para tener daño á aquel que la hace el pro á su contendor, que sea dicha en cierto sobre cosa ó cuenta ó fecho»:

Considerando por último, que no habiendo sido parte Reza en el pleito de tercería promovido por la Mesquera en 1857, su decision no pudo perjudicarle, conforme al precepto de la ley 20, tit. 22, Partida 5.ª, oportunamente alegada, y que ha sido tambien infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso y y en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencía que en 5 de marzo de 1859 pronunció la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencía, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencía anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y córte de Madrid, á 5 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Domingo Alarcon con Pedro Viñes, en representacion de su hijo Francisco sobre defensa por pobre del primero:

Resultando, que interpuesta demanda por el Viñes en el concepto indicado contra Domingo Alarcon para el pago de cierta cantidad, pretendió este que se le defendiese por pobre, y que formada al efecto la oportuna pieza separada en la que una y otra parte hicieron las justificaciones convenientes sobre los medios de subsistencia de aquel, se dictó sentencía por el Juez de primera instancia en 28 de abril de 1858, por la que en atencion á que los productos de la industria que ejercia Alarcon como poseedor de ocho telares de seda y una tienda ó puesto ambulante excedian del doble jornal de un bracero en aquella localidad, declaró no haber lugar á defenderle como pobre, y le condenó en las costas y reintegro del papel invertido:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencía por la de vista que en 14 de diciembre del citado año, pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, interpuso Domingo Alarcon el presente recurso por juzgarla contraria al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atencion á resultar de los autos que vivia del trabajo eventual de sus telares, y que la utilidad que le producian no llegaba á 5100 reales, importe del doble jornal de un bracero en la citada ciudad:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez del Palacio:

Considerando que al dictar la Sala tercera de la Audiencia de Valencia la providencia definitiva que motivó el presente recurso, no ha infringido el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque sus disposiciones están subordinadas á lo que prescribe el 184 de la misma ley, y además la prueba sobre

este asunto como testifical ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Domingo Alarcon á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencía, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencía por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 173.

Habiéndose fugado de la cárcel de San Bartolomé de la Torre de la ciudad de Huelva un gitano llamado Felipe Vazquez, empadronado en la villa de La Gineta, que se hallaba detenido en dicha Torre por sospechas de hallarse dedicado al hurto; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del referido gitano Vazquez, para lo cual se anotan á continuacion las correspondientes señas; y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Gobernador de la dicha capital de Huelva que lo reclama.

Albacete 29 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas del Vazquez.

Edad 23 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara regular, color sano, y estado soltero.

Otra núm. 174.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de proteccion y seguridad pública, procederán á indagar el paradero de Eugenio Cifó, hijo de Juan, vecino de esta capital, que el dia 23 de enero del año próximo pasado 1859 se ausentó de su casa, y sin embargo de las diligencias practicadas por su padre no ha podido ser hallado: á continuacion se estampan las señas, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion á los fines consiguientes.

Albacete 29 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de Eugenio Cifó.

Edad 15 años, estatura pequeña, nariz regular, ojos grandes, pelo oscuro, color trigüeno.

Señas particulares.

Cuando ríe se le hace un hoyo en el carrillo izquierdo.

Otra núm. 175.

En la noche del 10 de los corrientes fueron robados de la ganadería de Don Luciano Tolelano, vecino de Bonillo, partido de Huete, un caballo y cinco mulas que estaban pastando en el sitio que llaman la Dehesa de Alcolea, término de Villar de Cañas, partido judicial de Belmonte, siendo una de dichas mulas de la propiedad de D. Julian Cobo, vecino de Tribaldos; en su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de las referidas caballerías, para cuyo objeto se anotan las señas á continuacion; y en caso de ser halladas, así como las personas en cuyo poder se hallaren, sean puestas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Belmonte que las reclama.

Albacete 30 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo, pelo negro, muy pequeño, de 18 á 20 años de edad, matado en la cruz y con muchos lunares blancos en los costillares, y un hierro en el anca derecha de esta figura, H.

Una mula cerril, pelo castaño algo claro, de la marca poco más ó menos, de 3 años, con esta señal, V.

Otra idem idem de 30 meses, pelo rojo, muy bonita, de la marca, algo más herrada en el hocico, con el mismo blanco que el caballo, H.

Otra mula tambien cerril, pelo muy negro, de un dedo sobre la marca, de 30 meses, cabeza acarnerada y un hierro en el hocico de esta figura, C.

Y otras dos mulas herradas en el hocico, con el mismo hierro que el caballo, H.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Pedro Atanasio Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por acuerdo del dicho Ayuntamiento se sacan á pública subasta los ramos pertenecientes á estos Propios, horno, molino y peso y medida para el año próximo viniente de 1861, en la cantidad el primero de 1.275 rs. 69 céntimos; el segundo en la de 3.671,95, y el tercero en la de 1.378,48, que es su respectivo producto en el último quinquenio, con el aumento del 3 por 100 que está prevenido por ley. Que dicha subasta tenga efecto en dos remates que se celebrarán en en estas Salas consistoriales y hora de las diez de la mañana, en los dias 11 y 18 del próximo noviembre, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del mismo, admitiéndose en el primer remate posturas á la llana sobre las estipuladas, y en el segundo las mejoras que se hagan con un 10 por 100 sobre la cantidad del primero.

Dado en Viveros á 28 de octubre de 1860.—Pedro Atanasio Calero.—D. A. D. A., José Vecina y Roman.

ALBACETE:

Imp. de D. José Romero é hijo, San gualte, 88. 1860.